

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y LA EMPRESA MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex"), es un concesionarió que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en los sucesivo, el "Instituto").
- II.-Tèléfonos del Noroestè, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telnor"), es un concesionario que cuenta con la aŭforización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- III.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "MCM"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV. Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Mèdidas Fijas").

- V. Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VI. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- VII. Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2016, el apoderado legal de Telmex presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017. Asimismo el 15 de julio de 2016, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017, (en lo sucesivo, ambas "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente que se indican más adelante; asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex, así como MCM tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



(en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de MCM identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/139.130716/ITX.

Folio del SESI	Expediente administrativo	Inicio de negociaciones
IFT/UPR/2762	IFT/221/UPR/DG-RIRST/139.130716/ITX.	13 de mayo de 2016.
IFT/UPR/2762	IFT/221/UPR/DG-RIRST/0677.150716/ITX	13 de mayo de 2016.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 21 de octubre de 2016, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para qué el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VIII. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017. El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.



Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (III) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales dontados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex requirió a MCM y a su vez MCM requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Teínor y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 4 de mayo de 2016, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a MCM el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas aplicables entre Telmex, Telnor y MCM por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 se llevó a cabo a través del SESI.
- ii. Documental consistente en la propuesta de Telmex dáda de alta en el sistema con fecha 22 de junio de 2016, a través de la cual Telmex propone a MCM pagar una tarifa de \$0.001 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Telmex y Telnor a MCM de pagar una tarifa de \$0.001 pesos M.N., por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en



usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

- iii. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual Telmex y Telnor solicitaron al Instituto el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de MCM. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que Telmex y Telnor promovieron el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de MCM.
- Iv. Documental consistente en la resolución P/IFT/100715/223, aprobada por el Instituto mediante la cual determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM para el periodo 2015, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de la emisión de dicho Acuerdo por parte del Instituto.
- v. Documental consistente en copia simple del escrito Ref.IFT.375/2015, presentado por Telnor ante la oficialia de partes del Instituto, a través del cual hizo de su conocimiento la negativa de MCM para suscribir el convenjo de interconexión. Al respecto, este Instituto le otorga valor probatorio en Términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la presentación de dicho escrito ante la oficialía de partes del Instituto.

3.2 Pruebas ofrecidas por MCM

i. Documental consistente en el escrito de fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual MCM solicita al Instituto el inicio de procedimiento para la resolución de desacuerdo de interconexión de la red pública local fija de MCM y la red pública local fija de Telmex/Telnor. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en que MCM promovió el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de Telmex y Telnor.

- ii. Documental consistente en el escrito de fecha 9 de agosto de 2016 mediante el cual MCM desahogó la prevención que formuló el Instituto mediante acuerdo 01/08/001/2016, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en el desahogo por parte de MCM, de la prevención efectuada por el Instituto mediante Acuerdo 01/08/001/2016.
- iii. Documental consistente en la opinión del perito Mauro Abel Hibert Sánchez sobre la tarifa de interconexión fijo-fijo 2017. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR; no obstante se señala que la misma no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla la opinión de expertos en materia de economía de las telecomunicaciones sobre la Metodología de Costos empleada por el Instituto en los modelos de costos.
- Iv. Documental consistente en los diagramas de interconexión cruzada propuestos por MCM, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR; no obstante lo anterior, se señala que será el propio Instituto quien en su carácter de autoridad reguladora determinará en la presente resolución, los esquemas de interconexión a los que deberán sujetarse las partes.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- I. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Telmex, Telnor y MCM, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la Instrumental de actuaciones, ofrecida por Telmex y Telnor y MCM, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el



sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En sus diversos escritos, Telmex y Telnor plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con MCM:

- a) Tarifa de terminación que Telmex y Telnor deberán pagarle a MCM por la terminación de llamadas dentro de su red a razón de \$0.001 pesos M.N. por minuto de interconexión, aplicable del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- b) Las contraprestaciones que MCM deberá facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, deberá ser con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, MCM en sus diversos escritos planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor, mismas que serían aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017:

- c) La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- d) Términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre MCM y terceros concesionarios que cuenten con una cubicación en la misma central telefónica del AEP.
- e) Interconexión directa entre la red de MCM y la red de Telnor sin la necesidad de que MCM tenga que instalar interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor.
- f) Se ordene al Agente Económico Preponderante la migración de tráfico que actualmente se cursa/por los enlaces denominados por el AEP como E1D y XOC a la interconexión SIP recientemente implementada entre ambas redes, en

cumplimiento con lo establecido en la medida Undécima del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia.

- g) Se determine que en llamadas originadas en teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex con destino a MCM, dicho concesionario tendrá derecho a cobrar la tarifa de originación que determine el Instituto para el año 2017, no pudiendo cobrar ningún otro concepto por el uso de teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex.
- h) Se ordene la suscripción de un convenio modificatorio al convenio de interconexión vigente entre las partes en el que se deberán establecer los términos y condiciones que determine el Instituto para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el "Acuerdo a través del cual determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el AEP, de fecha 26 de marzo de 2014."

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad, no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.



Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta (60) días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Par lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones sollcitadas por ambas partes.

Ahora bien con relación a la condición no convenida planteada por MCM a la que se refiere el inciso g), se señala que de conformidad con el artículo 4 de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad", los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

En tal virtud, una llamada que se origine en una caseta telefónica de Telmex con terminación en usuarios de MCM que de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración terminen en un Número Nacional, técnicamente sigue la misma ruta que cualquier otra llamada que se origina en la red de Telmex, esto es, dicho concesionario la entrega en el punto de interconexión de MCM, para que este último concesionario la termine y para tal efecto cobre la tarifa de interconexión por terminación correspondiente.

En virtud de lo anterior, no existe el caso de que Telmex tengan que cobrar por una llamada de originación como la planteada en la condición a que alude el inciso **g)**, por lo que las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) Tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle a MCM por la terminación de llamadas dentro de su red, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
 - b) Las contraprestaciones que MCM deberá facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá ser con base en la duráción real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación

correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

- c) Términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre MCM y terceros concesionario que cuenten con una cubicación en la misma central telefónica del AEP.
- d) Interconexión directa entre la red de MCM y la red de Telnor sin la necesidad de que MCM tenga que instalar interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor.
- e) La migración de tráfico que actualmente se cursa por los enlaces denominados por el AEP como E1D y XOC a la interconexión SIP recientemente implementada entre las partes.
- f) La suscripción de un convenio modificatorio al convenio de interconexión vigente entre las partes en el que se deberá establecer los términos y condiciones que determine el Instituto para el periodo del 1 de énero al 31 de diciembre de 2017.
- g) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR.
- h) La tarifa correspondiente por servicios de originación para el año 2017.
- i) La tarifa correspondiente por servicios de tránsito para el año 2017.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Telmex y Telnor en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Procedimiento de desacuerdo contrario a la legislación vigente, toda vez que se han presentado diversas irregularidades.

Telmex y Telnor mencionan que la solicitud de inicio de negociaciones así como los términos y condiciones objeto de las mismas, fueron claramente establecidas por dichos concesionarios a través de su escrito de fecha 4 de mayo de 2015, subido al SESI el día



13 de mayo de 2016, argumentan que no existe solicitud ni documento alguno adicional ni de MCM ni de Telmex y Telnor en el que consten o de los que se deriven condiciones adicionales que hayan formado parte de la solicitud de negociaciones.

Telmex y Telnor señalan que cualquier término, condición o tarifa que no se refiera a aquella que dichos concesionarios deben pagar a MCM por concepto de servicio de terminación del servicio local en usuarlos fijos para el período 2017, no es una condición, término o tarifa materia de la solicitud de negociaciones por lo cual debe ser desechada.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que es totalmente improcedente la conducta asumida por MCM, consistente en someter a desacuerdo condiciones de interconexión que no fueron motivo de un inicio de negociaciones. Mencionan que es totalmente improcedente el requerimiento formulado por el Instituto a MCM con la finalidad de que este "precisara" los términos y condiciones no convenidos con Telmex y Telnor, cuando previamente ya eran de su completo conocimiento, a través de las negociaciones llevadas a cabo por las partes a través del SESI, que la única condición no convenida era la tarifa de terminación requerida por Telmex y Telnor.

Telmex y Telnor mencionan que las condiciones a las que alude MCM ya fueron objeto de un desacuerdo previo, y en ese sentido no pueden volver a ser analizadas por el Instituto y mucho menos resueltas. Asimismo señalan que través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4010/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, el Instituto requirió a Telnor, el Informe sobre el cumplimiento dado a la Resolución P/IFT/100715/223 de fecha 10 de julio de 2015 mediante el cual señalan que Telnor hizo hincapié en la negativa e incumplimiento de MCM para la celebración del convenio de Interconexión correspondiente.

Finalmente, Telmex y Telnor argumentan que en la resolución que al efecto emita el Instituto en el presente desacuerdo de interconexión, no debe pasar desapercibido que las únicas condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM es la tarifa requerida por dichos concesionarios à MCM para el período 2017, toda vez que, de los elementos de prueba aportados por Telmex, Telnor y MCM así como de los documentos exhibidos, no obra constancia de que MCM haya requerido condiciones adicionales a Telmex y Telnor que puedan ser motivo de un supuesto desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor en sus diversas manifestaciones, respecto de que la única condición no convenida entre las partes es la tarifa que Telmex y Telnor deben pagar a MCM por concepto de servicio de terminación del servicio local en usuarlos fijos para el periodo 2017 y respecto de que las condiciones aludidas por MCM ya fueron objeto de un desacuerdo previo, se reitera lo señalado al inicio del Considerando Cuarto, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 129, es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor solicitan la determinación por parte del Instituto de la tarifa que deberán pagar a MCM por la terminación de tráfico en la red fija de dicho concesionario para el ejercicio 2017 señalando que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.001 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, señalan Telmex y Telnor que las contraprestaciones que MCM deberá facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá ser con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, MCM señala que la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM del 1de enero al 31 de diciembre de 2017 deberá ser de \$0.0041295, señalando que el monto de la tarifa propuesta resulta de considerar un factor de externalidad del 50 % tomando en cuenta que la participación de mercado del AEP se mantiene prácticamente sin cambios.

Manifiesta también MCM que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo a través del cual determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el AEP, de fecha 26 de marzo de 2014.



Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y MCM, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el árticulo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere et pârrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodològía de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Ahora bien, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en regias de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

*Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas què estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que MCM deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:



b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.004386 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Finalmente, la tarifa que MCM deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito, será la siguiente:

c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.004550 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones a que se refieren los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Finalmente se señala que del artículo 131 de la LFTyR se desprende que Telmex y Telnor, al haber sido determinados Agentes Económicos Preponderante mediante la Resolución AEP, no cobrarán a los demás concesionarlos, en el caso concreto a MCM, por el tráfico que termine en su red.

2. Enlaces de transmisión entre coubicaciones.

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución y en sus manifestaciones, MCM solicita se resuelvan los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre la red de MCM y terceros concesionarios que cuenten con una coubicación en la misma central telefónica del AEP.

MCM señaló que el AEP propuso los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales ofrecería el servicio, las cuales resultaban técnica y económicamente inviables, enunciando lo siguiente:

[&]quot;a) El AEP ofrece únicamente enlaces gestionados.

b) En TDM los ofrece a nivel El, con costos de instalación y renta mensual muy onerosa.

e) En IP los ofrece a nivel 1 Gbps, igualmente con costos de instalación y renta mensual muy alta. Adicionalmente en este esquema el AEP pretende cobrar la renta mensual por el total

de la capacidad del puerto en lugar de limitarlo al ancho de banda necesario para cursar el tráfico requerido."

Asimismo MCM solicita se resuelvan los siguientes puntos con respecto la interconexión cruzada:

- "a) El servicio de interconexión cruzada se deberá ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica entre la red de MCM y la red cualquier tercer concesionario que cuente con una coublcación en el (sic) misma central telefónica del AEP ("Interconexión Cruzada No Gestionada"). MCM podrá requerir este servicio mediante solicitud escrita del mismo.
- b) Será obligación del AEP designar personal dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de MCM para el servicio de interconexión cruzada, para que dicho personal lleve a cabo con personal de MCM un levantamiento con el fin de definir la ruta (escalerillas, ductos, etc) en donde MCM deberá instalar su cable de fibra óptica.
- c) Una vez llevado a cabo el levantamiento, el diagrama correspondiente deberá ser aprobado por el AEP dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que lo presente MCM.
- d) Será obligación de MCM llevar a cabo la instalación del cable dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de aprobación del diagrama, previo acuerdo de la fecha y hora con el personal del AEP, quien estará obligado a designar personal para la supervisión de los trabajos de instalación de la fibra óptica requerida por MCM.
- e) MCM será responsable de proveer el cable de fibra óptica necesario para llegar a la coubicación del tercer concesionario."

Por su parte, Telmex y Telnor señalan que el concepto de interconexión cruzada es un sustituto que evita que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones realicen inversiones en sus centrales y la infraestructura desplegada.

Con respecto a la modalidad de la interconexión no gestionada, Telmex y Telnor señalan que dicha modalidad implica varios riesgos operativos que en caso de materializarse en fallas en la continuidad del servicio, serían Telmex y Telnor responsables ya que como señala la normatividad vigente, son precisamente ellos los encargados de proveer el servicio, por lo que solicitan que debe permitirse exclusivamente la provisión de dicho servicio bajo la modalidad de interconexión gestionada.

Asimismo, con respecto a los costos, Telmex y Telnor señalan que la prestación de un servicio de esta naturaleza es una forma mediante la cual los operadores cuentan con una alternativa funcional para evitar realizar inversiones necesarias en infraestructura



para establecer sus propias redes de interconexión con otros operadores y que por lo tanto lo señalado por MCM son simples dichos ya que no presentan un estudio formal sobre las razones por las cuales afirman que los costos son muy altos.

Por lo que hace a las capacidades de los puertos, Telmex y Telnor señalan que el ofrecer un puerto de 1 Gbps es medida precautoria, mediante la cual se pretende incrementar la capacidad paulatinamente, señalando que se inicia con una fase de pruebas donde sólo se permite cursar, 10 Mbps, pero que una vez que se han estabilizado las condiciones en la provisión del servicio, se avanza a la fase de producción, donde propiamente se proveen 100 Mbps y que cuando se alcanza un umbral de utilización, se incrementa nuevamente la capacidad en 100 Mbps; y así sucesivamente hasta utilizar la capacidad total del canal de 1 Gbps.

Por otro lado, Telmex y Telnor señalan que este tema ya fue abordado por el Instituto en el procedimiento de desacuerdo de inferconexión a cual recayó la Resolución P/IFT/100715/223 de fecha 10 de julio de 2015, la cual determinó, de igual forma, condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM, ordenando ese Instituto la celebración de los convenios de interconexión correspondientes y a la cual MCM no ha dado cumplimiento.

Consideraciones del Instituto

En principio, es Importante señalar que si bien la interconexión mediante enlaces de transmisión entre cubicaciones fue un tema tratado en la resolución P/IFT/100715/223, únicamente fue por cuanto a la obligación de Telmex y Telnor de permitir a MCM la Interconexión entre coubicaciones, como a continuación se señala:

SEPTIMO.-Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., la interconexión cruzada de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."

Mientras que en el presente procedimiento versa sobre las tarifas aplicables a los enlaces de interconexión entre coubicaciones, por lo que se trata de condición diversa.

En este sentido, en el Anexo 5 que forma parte de la Resolución de Preponderancia, se estableció lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las Instalaciones donde se ubique la Coubicación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que es una obligación establecida en la Resolución AEP hacia Telmex y Telnor el permitir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios que se encuentren coubicados en sus instalaciones.

Por otra parte, en la Condición Octava de las condiciones técnicas mínimas del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, se señala:

"En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en realizar interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las estructuras de soporte y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados."

Es así que la interconexión directa entre dos concesionarios con presencia en un mismo punto de interconexión se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones donde dichos concesionarios se encuentren coubicados.

Por otra parte, en el respectivo Convenio Marco de Interconexión de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, conjuntamente el "CMI") aprobados por el Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167, respectivamente, se establece la siguiente definición:



Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones. Servicio de Interconexión que consiste en el <u>establecímiento de</u> <u>medios de transmisión físicos de cualquier tecnología</u>, a través de los cuales se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicaciones localizadas en un mismo PDIC de Telmex.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el numeral 5.3 de dicho CMI, se establece lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telmex se obliga a atender a los princípios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas, por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones ubicadas en el mismo edificio. Por su parte (_______) y el tercer concesionario deberán cubrir a Telmex las tarifas respectivas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación."

(Énfasis añadido)

De esta forma se observa que en el CMI vigente durante el año 2016, se reiteró la obligación de Telmex y Telnor de permitir la interconexión entre coubicaciones, y que deberán proveer las canalizaciones y enlaces de transmisión necesarios para realizar la interconexión directa entre concesionarios que tengan presencia en sus instalaciones.

Asimismo, de la définición de Enlace de Interconexión entre Coubicaciones establecida en el CMI se observa que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones consiste en los medios de transmisión físicos de cualquier tecnología a través de los cuales se establece la interconexión directa entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex y Telnor, que se encuentran coubicadas en un mismo punto de interconexión.

Es así que, la provisión de los medios de transmisión físicos para la interconexión cruzada forma parte de la oferta de servicios de Telmex y Telnor detallada en dicho CMI, de lo cual se observa que en dicha oferta de servicios no se acota a que el único medio de transmisión físico para la interconexión deba ser un enlace gestionado como lo propone Telmex y Telnor.

En el mismo sentido se señala que los medios de transmisión consisten en elementos a través de los cuales se pueden conducir señales en redes de telecomunicaciones, dichos elementos pueden ser: fibra óptica, cable de cobre, entre otros; por lo que la función de un medio de transmisión es independiente de si dicho medio es gestionado.

En este sentido, las características y el diseño del Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones obedecerá esencialmente a las características de los equipos frontera a interconectar, a las necesidades dadas por la naturaleza de la separación física entre los equipos frontera de los concesionarios en su condición de equipos coubicados y coincidentes en punto geográfico en común, y finalmente, a los requerimientos específicos que los concesionarios que establecen la interconexión consideren pertinentes para asegurar la correcta y eficiente prestación del servicio de interconexión.

En este sentido, el Instituto considera que a efecto de promover una interconexión eficiente entre las redes no se debe acotar la modalidad tecnológica de la interconexión entre coubicaciones únicamente a la propuesta por Telmex y Telnor, sino que se debe permitir al concesionario solicitante la utilización de un enlace de transmisión no gestionado cuando éste así lo considere pertinente en función de sus necesidades, de esta forma el AEP deberá poner a disposición de los concesionarios ambas modalidades del servicio.

Un enlace de transmisión gestionado permite garantizar una calidad adecuada en caso de falla, cuenta con monitoreo constante a efecto de garantizar parámetros de calidad como disponibilidad y velocidad de transmisión garantizada, así como funciones de enrutamiento, entre otras, como correctamente lo señalan Telmex y Telnor.

Por otra parte, un enlace de transmisión no gestionado consiste únicamente en proporcionar infraestructura pasiva al concesionario solicitante, en donde Telmex y Telnor no pueden garantizar parámetros de calidad más por lo que hace a la continuidad del medio de transmisión, por lo que el monitoreo del servicio no gestionado lo realizarán los concesionarios que se encuentran interconectados a través del mismo.

En este sentido, de conformidad con la regulación vigente, es plenamente válida la solicitud de MCM con relación a la solicitud del servicio mediante la provisión de un cable de transmisión, no gestionado, permitiendo conectar dos equipos en dos coubicaciones dentro de las mismas instalaciones de Telmex y Telnor.



Dicha petición tiene sentido desde una perspectiva de elementos lógicos, ya que es posible la realización de la interconexión cruzada a través de un elemento no gestionado entre dos coubicaciones, es decir, únicamente a través del medio de transmisión entre los equipos de frontera de los concesionarios, lo cual simplifica el establecimiento del servicio al no involucrar redes de transporte de un tercer concesionario, es así que la interconexión cruzada a través de medios de transmisión no gestionados simplifica el proceso lógico y físico.

De lo anteriormente expuesto-se sigue que, el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones es un servicio utilizado por concesionarios interesados en interconectarse de forma directa cuando ambos concesionarios tienen presencia en un mismo punto de interconexión de Telmex, es así que, dado que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión está únicamente relacionado a la interconexión directa entre concesionarios distintos a Telmex y Telnor, se considera que dichos concesionarios deben contar con la posibilidad de seleccionar si el medio de transmisión a través del cual realizarán el intercambio de tráfico entre sus redes es gestionado o no gestionado, lo anterior de acuerdo al princípio de eficiencia y disponibilidad del servicio de interconexión.

Modelo de Costos de intercorrexión entre coubicaciones¹

Principales hipótesis del modelo

Como se mencionó anteriormente, existen dos maneras técnicamente factibles mediante las cuales el AEP, puede proporcionar el servicio de interconexión entre coubicaciones, esto es a través de un servicio activo, es decir, un enlace de transmisión entre coubicaciones gestionado; o un servicio pasivo, también conocido como enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado.

El servicio activo/consiste en la provisión de un medio de transmisión que enlace las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, el cual realiza enrutamiento para transferir información de un punto a otro, en el cual en un punto intermedio del mismo se encuentra un switch de

¹ Los modelos de costos de interconexión cruzada se encuentran disponibles en el portal del Instituto a través de la siguiente liga electrónica: http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelo-de-costos-de-interconexion-cruzada

; telecomunicaciones y demás equipo electrónico que permite la gestión y el monitoreo del enlace; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:

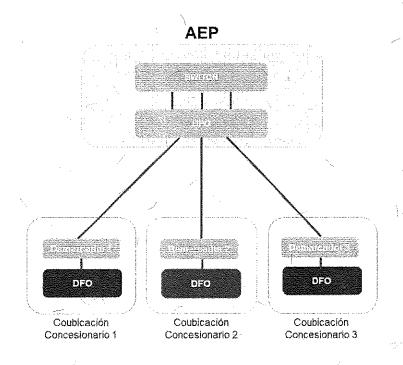
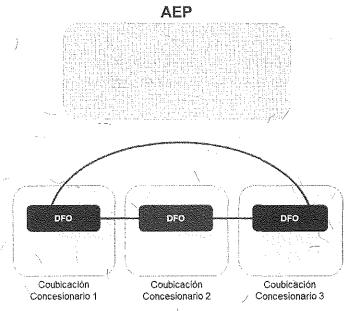


Figura 1: Servicio activo. Fuente: Analysys Mason.

El servicio pasivo consiste en la provisión de un enlace entre las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, a través de la provisión únicamente de infraestructura pasiva, como son escalerillas y cable de fibra óptica, en este servicio pasivo no existe gestión del enlace por parte del AEP, por lo que los concesionarios realizan el monitoreo y gestión del mismo; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:





Flgura 2: Servicio pasivo. Fuente: Analysys Mason.

Es así que el Modelo de Costos considera ambos escenarios y dado que, los elementos de red que se consideran son similares, a efecto de determinar el costo del servicio se señalan las principales hipótesis:

- Todos los concesionariós solicitantes se encuentran en una misma central del AEP.
- Los elémentos de red provistos por el AEP para la provisión de este servicio estarán totalmente separados de su red troncal/y de acceso, y sus costos estarán por lo tanto exclusivamente repartidos entre los operadores que se interconecten.
- Los demarcadores empleados para separar la red del AEP de la de los
 concesionarios están formados por switches ópticos.
- Todos los equipos considerados pueden teñer conexiones de 1Gbps o 10 Gbps.
- El costo de reposición de los equipos se incluye en los costos mensuales en forma de anualización.
- Se considera un Costo de Capital Promedio Ponderado nominal antes de impuestos del 9.91%².

K

² El mismo fue definido por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

Se consideran los siguientes valores del CAPEX, OPEX y de las vidas útiles:

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Capex (USD)	Capex (USD)	Opex	Vida útil
`	1 Gbps	10 Gbps	(% capex)	
Equipo de transporte (switch)	8,000.00	20,000.00	10%	7
DFO pequeño	420.00	420	10%	7
Demarcador (switch)	3,000.00	7,500.00	10%	7
Jumper óptico	45.00	45.00	10%	-7.
Cable óptico	3.50	3.50	2%	25
Escalerilla	37.05	37.05		

Fuente: Analysys Mason

Cabe mencionar que para el caso del enlace de transmisión no gestionado únicamente se considera el cable de fibra óptica y la escalerilla.

En relación a los valores del Capex y Opex se señala que existen empresas que proveen los equipos necesarios para construir una red pública de telecomunicaciones. Estas empresas comúnmente presentan precios de lista, sobre los cuales ofrecen descuentos diferenciados a cada comprador, que pueden depender del volumen de la compra, el poder de negociación de las partes, el soporte que se otorgará al equipo, entre otras razones.

Para poder asegurar al comprador un descuento determinado, las condiciones específicas de estos contratos no son públicos.

A efecto de solventar esas asimetrías de información, es una práctica común por parte de los órganos reguladores, el auxiliarse de expertos en la materia a efecto de obtener estimaciones de los costos subyacentes a la prestación de los servicios.

En el presente caso, el Instituto se ha apoyado de un experto de reconocido prestigio internacional como es la empresa Analysys Mason, quien ha propuesto los precios de los insumos con base en precios de equipos similares, por lo que la cotización utilizada estaría en línea con las ofrecidas en el mercado.

A efecto de determinar las tarifas aplicables se hace el supuestó de que existirán dos coubicaciones en el punto de interconexión.



X



De los cálculos realizados en el Modelo de Costos para determinar las tarifas para el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de \$18.30³ pesos por dólar de los Estados Unidos de América para el 2017, se obtiene lo siguiente:

Las tarifas aplicables para el servicio de enlace de transmisión gestionado entre coubicaciones serán:

Costos de instalación	1 Gbps	10 Gbps
Por cada coubiçación	\$171,420.98	\$419,822.89
Despliegue de fibra por metro lineal	\$66.24 /	
Construcción de escalerilla por metro lineal	\$701.27	

Costos mensuales	1 Gbps	10 Gbps	
Por cada coubicación	\$4,354.05	\$10,663.40	
Escalerilla y fibra por metro lineal	\$	\$14.16	

Las tarifas aplicables por cada coubicación para el servicio de enlace de transmisión no gestionado entre coubicaciones serán:

Costos de instalación	
Despliegue de fíbra por metro lineal	\$66.24
Construcción de escalerilla por metro lineal	\$701.27

Costos mensuales	
Escalerilla y fibra por metro lineal	\$14.16 -

 Interconexión directa entre la red de MCM y la red de Telnor sin la necesidad de que MCM tenga que instalar interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor.

Argumentos de las partes.

MCM solicita se determine que la interconexión directa entre la red de MCM y la red de Telnor no esté condicionada a que MCM tenga que instalar una interconexión física en

³ Datos obtenidos de la "Encuesta Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Agosto 2016", Fuente: Banco de México (Banxico).

los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor, exponiendo las siguientes razones:

"(...)

- Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes.
- Al actuar Telmex y Telnor como concesionarios independientes hace nugatorio para mi representada el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del AEP fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015 y que establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.
- La interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable."

Telmex y Telnor mencionan que ese tema ya fue abordado por el Instituto en el procedimiento de desacuerdo de interconexión al cual recayó la Resolución P/IFT/100715/223 de fecha 10 de julio de 2015, la cual determinó, de igual forma, condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM, ordenándose la celebración de los convenios de interconexión correspondientes.

Señalan que Telmex y Telnor corresponden a dos redes públicas distintas, con títulos de concesión independientes y con personalidades jurídicas independientes, por lo tanto al ser considerada como un operador distinto, deben interconectarse de manera independiente con cada uno de los operadores. Asimismo mencionan que la solicitud que realiza MCM demuestra la indisposición que tiene a realizar nuevas inversiones, particularmente en ampliación de infraestructura, lo cual tiene un beneficio directo en los indicadores nacionales e internacionales.

Consideraciones dei Instituto

En principio, es importante señalar que contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el Instituto no había hecho pronunciamiento alguno respecto de dicha condición en el desacuerdo de interconexión resuelto mediante Acuerdo P/IFT/100715/223, toda vez que no fue materia ni de la Litis ni de lo resuelto por el Instituto.



Ahora bien, el artículo 125 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos; asimismo el señalado artículo establece que la interconexión es de orden público e interés social.

Por su parte el artículo 4 del Plan de Interconexión establece a la letra lo siguiente:

Artículo 4. Los Concesionários están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

En este sentido se observa que Telmex y Telnor están obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionários, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, y que cuando un usuario de Telmex genera una llamada a un usuario de cualquier otro concesionario, Telmex tiene la obligación de entregar el tráfico a su destino final.

Esta misma obligación es vigente para las llamadas generadas por usuarios de Telmex que tienen como destino un usuario de Telnor, por lo que Telmex debe realizar los arreglos de interconexión que sean necesarios para poder terminar en Telnor las llamadas generadas por sus propio usuarios.

Es en este contexto que el Instituto en la Resolución consideró que una empresa que cuenta con una capilaridad de red extensa y que cubre una mayor parte de las poblaciones con las que cuenta el país y, que tiene la posibilidad de interconectarse con otras redes en un mayor número de ASLs puede entonces no únicamente prestar el servicio de tránsito para tráfico terminado y originado en una misma ASL, sino que puede transportar el tráfico entre ASLs, así como entre operadores, lo que permitiría disminuir los puntos de interconexión que otros concesionarios deben instalar para el intercambio de tráfico y utilizar de manera eficiente la infraestructura ya instalada tanto por el AEP como por los demás concesionarios.

En apego a los anteriores razonamientos se estableció la medida Sexta de las Medidas Fijas misma que señala lo siguiente:

SEXTA: El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa

o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

En este sentido, a efecto de establecer condiciones equitativas de competencia se estableció la obligación a cargo del AEP de prestar a los concesionarios solicitantes el servicio de tránsito, en donde se estableció claramente la obligación de prestar el servicio de tránsito entre concesionarios que se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del AEP.

Es así que no resulta procedente lo señalado por Telmex en el sentido de que al ser Telnor un operador distinto, el resto de los concesionarios se deben interconectar de manera independiente, toda vez que ello sería contrario a lo señalado en la resolución AEP, ya que Telmex tiene la obligación de ofrecer el servicio de tránsito con cualquier red con la que se encuentre directamente interconectada, incluyendo la de Telnor.

A mayor abundamiento, en el Acuerdo Octavo del Acuerdo de Puntos de Interconexión, se determinó lo siguiente:

OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a ofras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Es así que dicho precepto reitera la obligación de Telmex de contar con la capacidad suficiente para entregar el tráfico a otras redes a través del servicio de tránsito, sin que se haga excepción alguna para Telnor.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 132 señalado en el Acuerdo Octavo antes referido, señala que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico ni degradar la capacidad o calidad de servicios a que pueden acceder los usuarios.

En este sentido, un esquema de interconexión como el propuesto por Telmex implicaría discriminar en el tipo de tráfico, toda vez que en el punto de interconexión establecido entre Telmex y Telnor, Telmex si podría entregar tráfico dirigido hacia la red de Telnor, y no así el tráfico en tránsito de un tercer concesionarlo.



En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que Telmex deberá otorgar a MCM el servicio de tránsito a efecto de que se lleve a cabo la interconexión indirecta con la red de Telnor.

4. La migración de tráfico que actualmente se cursa por los enlaces denominados por el AEP como E1D y XOC a la interconexión SIP recientemente implementada entre las partes.

Argumentos de las partes

MCM solicita se ordene al AEP, la migración del tráfico que actualmente se cursa por los enlaces denominados por el AEP como E1D y XOC a la interconexión SIP implementada entre ambas redes ya que actualmente el tráfico que cursan por dichos enlaces en algunas localidades han presentado casos de saturación.

MCM señala que dichos enlaces transportan tráfico proveniente de la red del AEP y de terceros concesionarios que envían tráfico a su red, mediante el uso de la función de tránsito provista por el AEP. Asimismo, señala que la reducida capacidad de los enlaces antes mencionados y la negativa de Telmex para incrementar dicha capacidad ocasionan que se presente congestión en varias ciudades del país, lo que impide que usuarios de Telmex puedan completar llamadas a número asignados o portados a MCM.

Asimismo señala que la falta de capacidad de interconexión suficiente en dichos enlaces, ha impedido que MCM pueda portar a su red números 800s que revende de otros concesionarios.

Consideraciones del Instituto

En la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

Por otra parte, en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el Instituto publicó las condiciones técnicas aplicables a los servicios de interconexión mismas que deben permitir un intercambio eficiente de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones en condiciones equitativas y que permitan el establecimiento de las bases para una sana competencia.

Es así que, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacía las redes de nueva generación, el Instituto estableció las condiciones técnicas mínimas que deberán tomar en cuenta los concesionarios para la eficiente interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la condición Séptima señala:

SÉPTIMA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

Interconexión IP

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas se observa que el protocolo de señalización SS7 es obligatorio para las partes en la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, y que a partir del 1 de enero de 2017 será obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el protocolo de señalización SIP-IP.

Sin embargo a efecto de llevar a cabo una-transición gradual entre ambos protocolos de señalización, las condiciones Quinta y Sexta de las Condiciones Técnicas Mínimas establecieron que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso se realizarán a través de la interconexión IP:

"QUINTA.- Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:

(...)₁



Los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso se realizarán a través de la interconexión IP.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que tanto él protocolo de señalización SS7, como el protocolo de interconexión SIP-IP son obligatorios para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, pero que será obligatoria la utilización de éste último cuando se trate de nuevas interconexiones o incrementos de capacidad.

Por otra parte, el artículo 5 fracción IV del Plan de Interconexión establece:

Artículo 5. La Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios de RPTs, así como la prestación de Servicios de Interconexión, deberán cumplir con los siguientes principios:

IV. Garantizar la existencia de la capacidad necesaria en las RPTs para prestar los Servicios de Interconexión que les sean solicitados a los Concesionarios de conformidad con la Ley y el presente Plan, así como prever las médidas necesarias para que, en caso de no contar con esta capacidad, los Concesionarios instrumenten soluciones temporales sin cargos adicionales hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión solicitados.

En este sentido, es una obligación de cada concesionario de red pública de telecomunicaciones garantizar la capacidad necesaria en sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar los servicios de interconexión.

A mayor abundamiento, en el Convenio Marco de Interconexión de 2016, se estableció la siguiente cláusula en relación a la calidad de los servicios de interconexión:

"(...) 6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXION.

Telmex se obliga a instalar, la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, a solicitud de (________) incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 85% en hora pico. De manera recíproca el Operador Solicitante se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a solicitud de Telmex.

Telmex se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de tráfico de interconexión hacía la red de (), incrementando la capacidad una vez que esta llegue a una ocupación del 85% en hora pico.

Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.

Telmex y (______) garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo E. (...)"

De lo anterior se desprende que la obligación de Telmex y Telnor se circunscribe a garantizar que en los enlaces de interconexión para tráfico saliente se cuente con la capacidad suficiente pará cursar el tráfico que generan sus usuarios y el tráfico que se le entrega en tránsito.

Sin embargo, no resulta procedente obligar a Telmex y Telnor a migrar el tráfico que actualmente se cursa por los enlaces ETD y XOC a la interconexión SIP, como lo solicita MCM.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de Telmex y Telnor de garantizar que exista la capacidad suficiente en los enlaces de interconexión hacia la red de MCM, y de que a partir del 1 de enero de 2017, los incrementos en capacidad e interconexiones nuevas se realizarán mediante los protocolos de señalización SIP.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex Telnor y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.



Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafodécimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, Inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

• Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDOL- La tarifa por terminación de tráfico público conmutado en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se sujetará a lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- La tarifa que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

35

N

 Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.004386 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito, será la siguiente:

 Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.004550 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO.- Las tarifas que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez y dependiendo de la velocidad del enlace contratado:

- a) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$171,420.98 M.N.
- b) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$419,822.89 M.N.
- c) Despliegue de fibra por metro lineal: \$66.24 M.N.
- d) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$701.27 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- e) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$4,354.05 M.N.
- f) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$10,663.40 M.N.
- g) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.16 M.N.



Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

SEXTO.- Las tarifas que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: \$66,24 M.N.
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$701.27 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

c) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.16 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. podrá elegir la utilización de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionados, mismos que deberán ser ofrecidos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos del Convenio Márco de Interconexión y aplicando las tarifas que se establecen en la presente Resolución.

OCTAVO.- La prestación del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionado y el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión aprobados mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167, tratándose del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado no será aplicable el numeral 2.6 del Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión; salvo por lo que hace a cortes de fibra, los cuales se deberán atender con la prioridad 3 del numeral 2.6.2, computado a partir de que se realice el reporte de la afectación, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

NOVENO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá ofrecer a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el servicio de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

37

DÉCIMO.- No ha lugar a ordenar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., a realizar la migración del tráfico que actualmente se cursa por los enlaces E1D y XOC, a la interconexión SIP-IP, con Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.

Lo anterior con independencia de que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión y puertos de acceso para tráfico cursado entre las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., se realizarán a través de la interconexión IP.

UNDÉCIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DUODÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DÉCIMO TERCERO.— Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como a la empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabitel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Ernesto Estruda González Consisionado

María Elena Esfavillo Flores

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Comisionada

Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada

Mario German Fromow Rangel
Comisionado

Javier Jůárez Mojica Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Molica.

En lo particular, la Comisionada Máría Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Décimo, por negar la solicitud de conceder la interconexión por protocolo IP, en los enlaces establecidos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/47.